



**NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA
CONDENATORIA**

No concurren causales de disminución de punibilidad (tentativa, complicidad secundaria o alguna eximente imperfecta como la responsabilidad restringida), que permita disminuir la sanción por debajo del mínimo legal.

Lima, quince de enero de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Enrique Collanqui Gonzales contra la sentencia del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Francisco Solano Lipa Sacaca y Hermelinda Aguilar Mamani, le impuso veinte años de pena privativa de libertad, y fijó el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Primero. En su recurso de nulidad (folio 3822), expuso lo siguiente:

1.1. La Sala expidió una sentencia condenatoria sustentada en las declaraciones de los coprocesados Joaquín Gualberto Sucapuca Sucapuca y Percy Julián Yanqui Sucasaca, las mismas que son inexistentes, falsas y antojadizas que no cumplen con los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005.

1.2. El día de los hechos (dos de diciembre de dos mil cinco) laboraba como zapatero en el taller de propiedad de Édgar Condori Quispe, por lo que el derecho de presunción de inocencia no ha sido desvirtuado.

1.3. Se ha sustentado la intervención del recurrente en los hechos imputados en un parte policial que no tiene validez por haberse efectuado sin la intervención del Ministerio Público, conforme lo establecido por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, constituyendo entonces una prueba irregular.



1.4. Finalmente, debe considerarse que no fue detenido infraganti, al no existir pruebas no dictaron mandato de comparecencia restringida, no existe sindicación de los agraviados, no se ha precisado el grado de participación, no existe peritaje balístico ni de absorción atómica que lo vinculen con los hechos, algunos coimputados fueron absueltos respecto de los mismos hechos.

En mérito de lo señalado, solicitó se declare la nulidad de la sentencia y de ser el caso se le absuelva de los cargos.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Según la acusación fiscal (folio 1489), a Enrique Collanqui Gonzales se le imputó la comisión del delito de robo con agravantes, quien en compañía de otros coprocesados, el dos de diciembre de dos mil cinco a las diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, cuando los agraviados Francisco Solano Lipa Sacaca y Hermelinda Aguilar Mamani llegaban a su domicilio ubicado en los jirones Ricardo Palma con Huayna Roque, a bordo del vehículo conducido por Justo Yucra Mamani, al descender del mismo fueron interceptados por sujetos vestidos con ropa oscura y gorras quienes se encontraban a bordo de un vehículo Station Wagon color blanco, para de manera violenta e ilegítima apoderarse de sus pertenencias, puesto que cuando trataron de quitarle al agraviado la mochila de color verde que contenía dinero el sujeto que se encontraba en la puerta de su lado le apuntó con un arma en la sien y al poner un poco de resistencia el sujeto que se encontraba en la puerta posterior del lado del chofer le disparó, logrando apoderarse de la suma de 91 000,00 dólares estadounidenses, 3300,00 euros, 24 500,00 soles, además de 2320,00 dólares estadounidenses de propiedad de Julia Ramos, cuya existencia de encuentra acreditada por un contrato privado de préstamo de dinero.

Asimismo, se advierte de la acusación complementaria que el coprocesado Joaquín Gualberto Sucapuca Sucapuca, en su manifestación policial, precisó conocer a los coinculpados Aníbal Coila Sucacasa, Epifanio Ticona Quilca, Rómulo Yana Yana, Gabriel Cayo Ticona, Rosendo Salazar Zapana y Enrique Collanqui Gonzales, con quienes se reunió en el mercado Vilca Apaza con los sobrinos del cambista (agraviado), después de que el



coacusado Gabriel Cayo Ticona señalara sobre robar una fuerte cantidad de dinero.

Tercero. Los hechos descritos fueron subsumidos en artículo ciento ochenta y ocho, concordante con el numeral uno, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, que reprocha la conducta cuando se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

ANÁLISIS DE ESTE COLEGIADO SUPREMO

MATERIALIDAD DEL DELITO

Cuarto. En el caso de autos se encuentra acreditada y no fue objeto de debate en el juicio oral. Tiene como sustento probatorio las manifestaciones preliminares de los agraviados Francisco Solano Lipa Sacaca y Hermelinda Aguilar Mamani (folios 11 y 14).

EL ACUSADO COMO SUJETO RESPONSABLE DEL DELITO

Quinto. Se advierte que la Sala ha valorado el Atestado Policial N.º 027-XII-DTP/DIVPOL-PNPO-DEINCRI-J, del veinticinco de mayo de dos mil seis, que permitió la intervención de los coacusados, quienes luego sindicaron al recurrente Enrique Collanqui Gonzáles.

5.1. Cuestiona la defensa la invalidez del Atestado Policial por la no intervención del Ministerio Público, empero, debe tenerse en consideración, que, para la elaboración del referido atestado policial no es necesaria la presencia de un representante del Ministerio Público, como erróneamente afirma el recurrente, pues en realidad el atestado como tal recopila las diligencias llevadas a cabo por la policía, en las que de preferencia se insta la presencia del Ministerio Público, ello conforme lo establece el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

5.2. Respecto de las declaraciones de los coprocesados Joaquín Gualberto Sucapuca Sucapuca y Percy Julián Yanqui Sucasaca (folios 227 y 221), estas fueron efectuadas en presencia del Ministerio Público, asimismo, no se ha acreditado que los coprocesados hayan sido coaccionados o agredidos física o psicológicamente para brindar su declaración, como señala el recurrente.



5.3. Se precisa falta de persistencia, coherencia y solidez en las declaraciones vertidas, sin embargo, Joaquín Gualberto Sucapuca Sucapuca, en su declaración, manifestó lo siguiente:

[...] a Enrique Collanqui Gonzales lo conozco hace más de un año en razón que lo veía jugando billar [...] en el mes de setiembre del año pasado la persona de Gabriel Cayo Ticona me dijo de que había una chamba es decir robar fuerte cantidad de dinero y que si tenía amigos y le contesté que sí [...] me fui al parque el Triclista solo en mi triciclo encontrando en dicho lugar a Gabriel el mayor de lo sobrinos, Canchis, Trucha, Yana, Enrique Collanqui en donde acordamos quedando en encontrarnos en el mismo parque el viernes a horas 10.00 de la mañana [...]

5.4. Asimismo, Percy Julián Yanqui Sucasaca, a través de su declaración, a la pregunta de si conoce al acusado Enrique Collanqui Gonzales, relató:

[...] sí los conozco ya que en el mes de noviembre nos reunimos juntamente con Epifanio Ticona Quilca (a) Chino, para planificar el robo del dinero a un cambista [...] me dirigí al parque en mención en donde encontré a Yana, Joaquín Sucapuca Sucapuca, barbón, Enrique Collanqui Gonzales, Rosendo Salazar Zapana y al chino y nos sentamos en una banca de una señora que vende dulce, en donde Yana comenzó a decirnos que íbamos a robar a un cambista que tenía su oficina en Ocoña [...]

5.5. Considerando que ambas versiones se encuentran corroboradas por la versión de Fidela Flores Yana, quien relató:

[...] tengo conocimiento de tal asalto y robo del dinero pero yo no le puedo decir nada al respecto porque yo bajé al lugar de los hechos cuando ya se había suscitado el asalto, debo decir que un día antes de los hechos vi dos sospechosos frente a mi tienda o domicilió que hablaban por celular [...] el automóvil blanco con las demás características que referí lo vi antes del asalto, aproximadamente 10 minutos antes, el auto tenía lunas polarizadas se escuchaban voces, al parecer estaba lleno de personas que hablaban [...]

5.6. Por lo que las versiones vertidas por los coacusados son coherentes y creíbles, tanto más si entre ellas coinciden y así también lo ha determinado la Sala Superior.

Sexto. Sobre la presunción de inocencia, el recurrente señala que esta no ha sido desvirtuada, ya que el día de los hechos se encontraba laborando; sin embargo, esta tesis defensiva no fue alegada durante el juzgamiento, por tanto no fue objeto de debate ni ha sido acreditada en forma alguna por el recurrente.



Séptimo. En cuanto a lo señalado por el impugnante en el sentido que no fue detenido infraganti y que no se dictó en su contra mandato de comparecencia, estas circunstancias han sido objeto de desarrollo por parte de la Sala Superior.

Así se ha establecido, ya que no se detuvo a ninguno de los acusados al momento de los hechos, pues los efectivos policiales se apersonaron con posterioridad a estos. Asimismo, el auto que abre instrucción (folio 302), si bien omite consignar al acusado Enrique Collanqui Gonzales, esta situación fue subsanada conforme aparece del auto ampliatorio de instrucción (folio 1330), que dispone abrir instrucción en contra del recurrente por el delito de robo agravado, dictando mandato de comparecencia restringida; en consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Octavo. Se ha establecido además que, si bien los agraviados no han sindicado de manera directa al recurrente, existen otras diligencias que han servido como fuente de información indiciaria, como lo son las declaraciones de los coacusados Joaquín Gualberto Sucapuca Sucapuca y Percy Julián Yanqui Sucasaca.

Asimismo, el recurrente, de considerarlo necesario, tenía la facultad de solicitar las diligencias que sirvieran de sustento para su defensa.

Noveno. Finalmente, es menester precisar que los procesos llevados a cabo en contra de los demás coacusados son autónomos, con estricta observancia de los principios y normas legales, siendo esto así, la Sala Superior ha determinado la responsabilidad del acusado en los hechos materia de juicio.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Décimo. La pena abstracta por la comisión del delito de robo agravado es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; siendo esta la consecuencia aplicable a un comportamiento perfecto, es decir, consumado, cometido por un autor plenamente culpable que actúa conforme alguna de las circunstancias específicas que señala la norma.



10.1. No concurren causales de disminución de punibilidad (tentativa, complicidad secundaria o alguna eximente imperfecta como la responsabilidad restringida) que permita disminuir la sanción por debajo del mínimo legal.

10.2. Así, la Sala Superior impuso al acusado veinte años, esto es, el mínimo de la pena establecida, por lo que bajo este contexto, corresponde confirmar la pena impuesta.

Decimoprimero. Al no haberse cuestionado el monto de la reparación civil, corresponde confirmar lo resuelto en primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Enrique Collanqui Gonzales contra la sentencia del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Francisco Solano Lipa Sacaca y Hermelinda Aguilar Mamani, le impuso veinte años de pena privativa de libertad, y fijó el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

II. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, devuélvase los actuados a la Sala Superior y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

AD/adcm